



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3505

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/12/2000 - B.Inf. 93/2000

Sancionada: 15/03/2001

Promulgada: 06/04/2001 - Decreto: 321/2001

Boletín Oficial: 19/04/2001 - Nú: 3878

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Expendedores de Salmónidos en los que se incluye a pescaderías, mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares que expendan salmónidos en estado fresco, congelado o cocinado, en cualquiera de sus presentaciones o preparaciones.

Artículo 2°.- Independientemente de las habilitaciones comerciales expedidas por autoridades municipales y las de carácter sanitario otorgadas por las autoridades provinciales o nacionales competentes, será obligatoria y gratuita la inscripción en el Registro Provincial de referencia.

Artículo 3°.- Los establecimientos incluidos en el Registro Provincial deberán exponer en forma visible al público la leyenda "Habilitado para Expendio de Salmónidos", seguido del número o código de habilitación correspondiente. El escrito se hará sobre fondo blanco y con letras negras de cinco a diez centímetros de alto y de tres a seis centímetros de ancho.

Artículo 4°.- En el caso de municipios que cuenten con ordenanzas específicas que mantienen el espíritu de la presente ley o directamente adhieran a la misma, se priorizarán las normativas municipales a los fines de facilitar y agilizar la inscripción de los interesados en el Registro.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación provincial establecerá por vía reglamentaria un sistema único de identificación numérica de establecimientos habilitados que regirá en toda la provincia. Cuando la inscripción en el Registro se realice a través de un municipio, se podrá anteponer un código identificatorio del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- La Secretaría de la Producción, dependiente del Ministerio de Economía, a través del área que ésta designe, será la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamentación.

Serán sus funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley.
- b) Determinar los mecanismos administrativos para la inscripción en el Registro.
- c) Realizar acciones conjuntas de difusión, control y fiscalización con autoridades municipales y otros organismos provinciales.

Artículo 7°.- Los establecimientos que no puedan documentar la tenencia de salmónidos para la venta, garantizando su origen por la factura de compra o a través del certificado sanitario expedido por la autoridad competente y aquéllos que expendan salmónidos sin la autorización e inscripción correspondiente según las prescripciones de la presente ley, serán sancionados con:

- a) Multas que oscilarán entre quinientos (500) y cinco mil pesos (\$ 5.000).
- b) Suspensión en el Registro entre cinco (5) y sesenta (60) días.
- c) Inhabilitación permanente en el Registro.
- d) Clausura de uno a quince (15) días.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.